

Memorando Nro. EEPGSA-AL-2025-0345-MEM
Puerto Baquerizo Moreno, 26 de septiembre de 2025

PARA: Sr. Tlgo. Ennio Fabrizzio Pallo Baca
Analista de Compras

Sr. Mgs. Felipe Haro Cáceres
Presidente Ejecutivo

ASUNTO: Informe sobre la incidencia del proceso SIE-EEPGSA-2025-13

De mi consideración:

En atención al memorando No. EEPGSA-DAF-COMP-2025-0090-MEM, y de conformidad a las competencias y atribuciones me permito manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del Memorando Nro. EEPGSA-DAF-COMP-2025-0090-MEM, se desprende que:

- El proceso SIE-EEPGSA-2025-13 tuvo por objeto la contratación del Mantenimiento del Parque Automotor de la Agencia Santa Cruz.
- Se cumplieron las etapas precontractuales: convocatoria, preguntas y respuestas, presentación y calificación de ofertas, puja electrónica, negociación.
- La Comisión Técnica recomendó la adjudicación al oferente Saavedra Pedro Heleodoro Germán por USD 213.219,90 más IVA.
- El Presidente Ejecutivo emitió la Resolución No-PE-095-2025, adjudicando el contrato.
- La resolución fue registrada en el portal institucional del SERCOP. Sin embargo, por un error material (lapsus calami) también se registró, de manera equivocada, la opción de “procedimiento desierto”, lo que motivó la apertura de la incidencia No. 2025080032.

II. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Art. 82: El principio de seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Art. 226: Los organismos del Estado solo pueden ejercer competencias atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo actuar conforme al principio de juridicidad.

Memorando Nro. EEPGSA-AL-2025-0345-MEM
Puerto Baquerizo Moreno, 26 de septiembre de 2025

Art. 288: Las compras públicas deben cumplir con criterios de eficiencia, transparencia y calidad.

Código Orgánico Administrativo (COA)

Art. 17: Principio de buena fe.

Art. 18: Principio de interdicción de la arbitrariedad.

Art. 88 y ss.: Los actos administrativos producen efectos desde su notificación y se presumen válidos mientras no se declare su nulidad.

Art. 101: Los errores materiales pueden corregirse en cualquier momento, siempre que no alteren el sentido del acto.

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP)

Art. 4: Principios rectores: concurrencia, igualdad, transparencia, mejor valor por dinero.

Art. 32: La adjudicación es el acto administrativo mediante el cual se otorgan derechos y obligaciones al adjudicatario.

Art. 65 y 66: La declaratoria de desierto procede únicamente cuando no existen ofertas válidas o estas incumplen requisitos esenciales.

Reglamento General de la LOSNCP

Art. 1.2: Define la adjudicación como acto administrativo que surte efectos desde su notificación.

Art. 130: Reglas para la negociación posterior a la puja.

Art. 89: La adjudicación se realiza al oferente que garantice mejores condiciones para el Estado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1. Naturaleza jurídica de la adjudicación

De conformidad con el art. 32 de la LOSNCP y el art. 1.2 del Reglamento General, la adjudicación constituye un acto administrativo mediante el cual se otorgan derechos y obligaciones al adjudicatario.

Memorando Nro. EEPGSA-AL-2025-0345-MEM
Puerto Baquerizo Moreno, 26 de septiembre de 2025

Este acto surte efectos desde su notificación y solo puede ser impugnado en sede administrativa o contencioso-administrativa.

En este caso, la resolución de adjudicación ya fue emitida, notificada y cargada al portal, por lo que se encuentra ejecutoriada al no existir constancia de recursos administrativos en su contra.

2.2. Error material (lapsus calami)

El registro adicional de “procedimiento desierto” constituye un error de forma, subsumible en lo previsto en el art. 101 del COA, el cual permite la corrección de errores materiales que no alteren la esencia del acto.

En este caso, la voluntad administrativa quedó clara en la Resolución de adjudicación y en los informes técnicos que la motivaron.

Por tanto, el error no afecta la validez del acto administrativo.

2.3. Improcedencia de la declaratoria de desierto

De acuerdo con la LOSNCP y su Reglamento, la declaratoria de desierto solo procede en casos específicos: falta de ofertas, incumplimiento de requisitos esenciales o imposibilidad de selección válida.

En el presente procedimiento:

Existieron dos ofertas habilitadas.

Se realizó la puja electrónica con resultado válido.

Se efectuó la negociación que concluyó en una oferta económicamente beneficiosa para la entidad.

En consecuencia, no concurre ninguna causal legal para declarar desierto el proceso.

2.4. Principio de publicidad

La publicación de la Resolución de adjudicación en el portal del SERCOP satisface el principio de publicidad. No obstante, para reforzar la transparencia, corresponde además publicar el contrato suscrito, conforme a lo establecido en el Reglamento de la LOSNCP.

2.5. Seguridad jurídica y eficacia administrativa

La seguridad jurídica exige respetar los actos administrativos válidamente emitidos.

Memorando Nro. EEPGSA-AL-2025-0345-MEM
Puerto Baquerizo Moreno, 26 de septiembre de 2025

Retrotraer el procedimiento o intentar declarar desierto un proceso ya adjudicado y ejecutoriado, generaría un vicio de nulidad por desviación de poder y contravendría los principios de eficacia, transparencia y economía procesal.

Tal como consta en la sentencia No. 3314-17-EP/23, y existiendo pronunciamientos por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, se debe considerar que,

- Los errores materiales o de digitación no invalidan un proceso si la voluntad administrativa consta en los documentos principales.
- Una vez adjudicado un contrato y ejecutoriada la resolución, la entidad contratante tiene la obligación de **suscribir el contrato**, salvo que se configure una causal legal de terminación anticipada.

IV. CONCLUSIÓN

La Resolución No-PE-095-2025 de adjudicación es válida, motivada, ejecutoriada y plenamente eficaz.

El error material en el portal (lapsus calami) no altera el sentido del acto administrativo ni constituye causal de nulidad o de declaratoria de desierto.

No existe causal jurídica que sustente la declaratoria de desierto en este proceso.

En aplicación de los principios de seguridad jurídica, eficacia, transparencia y publicidad, corresponde dar continuidad al procedimiento contractual.

V. RECOMENDACIÓN

Proceder a la suscripción del contrato con el adjudicatario, conforme a la Resolución de adjudicación.

Publicar el contrato en el portal del SERCOP, en cumplimiento del principio de publicidad, pudiendo esto realizarse

Comunicar al SERCOP, como medida de transparencia, que la inconsistencia en el portal obedeció a un error material ya reportado mediante incidencia.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. EEPGSA-AL-2025-0345-MEM
Puerto Baquerizo Moreno, 26 de septiembre de 2025

Documento firmado electrónicamente

Abg. Andrea Carolina Navarro Guerra
ASESORA LEGAL

Referencias:

- EEPGSA-DAF-COMP-2025-0090-MEM

Copia:

Sra. Ing. Karla Rocío Reyes Chalacamá
Directora Administrativa Financiera